

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre los jueces de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte y de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el último por Francisco Rodriguez, José García, José Roquejo y Miguel Dominguez, vecinos de Pedroalvar, Ayuntamiento de Villarino de Couso, para que se les declare libres de la prestación anual que pagan á D. Apolinar Suarez de Deza, vecino de Madrid, por ciertas tierras que cultivan:

Resultando que en 8 de Octubre de 1858 Francisco Rodriguez y consortes pidieron la indicada declaración, á menos que D. Apolinar Suarez de Deza no inviese ó presentase un título legitimo y eficaz para poder cobrar los ocho tegos de centno y doce libras de jamon que le venian pagando anualmente:

Resultando que hecha saber esta demanda al procurador de D. Apolinar Suarez de Deza, se separó y desistió del poder que éste le tenía otorgado, y que en su virtud, y con arreglo al párrafo segundo del art.

17 de la ley de Enjuiciamiento civil, se libró despacho á uno de los jueces de primera instancia de esta corte para hacer saber al demandado el desistimiento de su procurador.

Resultando que cumplimentado por el del distrito de Maravillas, acudió al mismo el demandado solicitando oficiase de inhibición al de Viana del Bollo, puesto que la acción intentada es personal, ya se atienda á la presentación de títulos que se pretende, ó ya á la exención del pago de los ocho tegos de centeno y 12 libras de jamon; debiendo por lo mismo conocer de ella el juez de su domicilio, que es el referido de esta corte.

Resultando que el de Viana sostiene su jurisdicción, fundado en que no dirigiéndose la acción al primer extremo, sino á la exención del canon anual con que contribuyen los bienes de que son llevadores los demandantes, no puede calificarse de meramente personal, sino de mixta; y por consiguiente ha estado en el arbitrio de estos elegir el Juzgado donde están las cosas de que procede la pensión, con arreglo á la disposición del párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la acción ejercitada por Rodriguez y consortes tiene por principal objeto libertar los bienes que poseen de un gravamen que sobre ellos pesa, y bajo este concepto es real:

Considerando que aun cuando por el otro extremo que comprende la demanda relativa á la presentación de títulos y restitución de frutos por parte del demandado, pudiera calificarse la acción como personal, resultaría que se ejercitaban á la vez dos acciones, real la una y personal la otra, por lo cual se restaría en el mismo caso que si se ejercitara una acción mixta de real y personal:

Considerando que en este caso,

segun el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es potestativo en el demandante elegir el Juzgado del domicilio del demandado, ó el del lugar en que esté la cosa que sea objeto de la demanda, que en el presente caso es el de Viana.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta demanda corresponde al expresado Juez de primera instancia de Viana del Bollo, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaron copias para su publicación en la Gaceta dentro de tres dias, segun ordena el art. 412 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Miguel Osa.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Setiembre de 1859.—Luis Calatraveño.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Paredes, queriendo impedir á D. Vicente Rodriguez y D. José Salanova, vecinos de Escalona, la entrada que

estaban verificando con sus ganados lanares en aquella jurisdicción al aprovechamiento de pastos y rastrojos, en el supuesto de que eran suyas las tierras, acordó en 29 de Julio de 1850 oficiar al Alcalde de Escalona para que le requiriera á fin de que no penetrasen con sus ganaderias en las tierras llamadas de Montalvo y dehesilla del Alamo, sin que antes presentasen los respectivos apeos al efecto de deslindar los terrenos en el término de ocho dias, en el concepto que de no verificarlo se recogerian prendas á los ganaderos:

Que el Administrador del Duque de Frias dirigió desde Cadalso una comunicacion al Ayuntamiento de Paredes en 16 de Noviembre de 1853, diciendo que el arrendatario de la dehesa del Alamo, sita en la jurisdicción de Escalona y Paredes, D. Luis Salanova, acababa de manifestarle que el expresado Ayuntamiento le habia atropellado en su posesion y disfrute, lanzándole de ella con pretexto de que sus ganados estaban en jurisdicción de Paredes; por lo cual, y queriendo defender los derechos del Duque á la vez que evitar á la Corporacion municipal las costas de un interdicto, creia conveniente dirigirle la comunicacion que se relaciona, esperando que se serviria contestar dentro del tercero dia:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó el dia 19 del propio mes y año, que el Administrador no ignoraba que sin intervencion del Duque los arrendatarios de la dehesa del Alamo que se habian venido sucediendo podian haber ido traspasando los límites de la dehesa, y que comprobaba que lo han efectuado la circunstancia de que no respetan ó no se contengan los de los años posteriores hasta el término que los de los años anteriores; por cuya causa, y en vista de las ideas de conciliacion que dominaban en el Administrador, proponia el Ayuntamiento el acotamiento de la dehesa en la parte relativa á su jurisdicción.

jurisdicción con presencia de los documentos é informaciones que se presentasen, esperando que el Administrador contestaría la resolución que se adoptara:

Que el administrador ofició otra vez al Ayuntamiento en 11 de Junio de 1854, diciendo que á fin de pagar voluntariamente á nombre del Duque los trimestres de contribucion pedidas en aquella época por mi Gobierno, esperaba que seria incluido el Duque en la lista voluntaria que se formase al efecto:

Que el Presidente del Ayuntamiento contestó en 14 siguiente que no podia ser incluido el Duque en la lista voluntaria por no hallarse en el repartimiento del mismo año de 1854, y que jamás se le incluyó en ninguno en razon de que, tanto las Juntas periciales para la evaluacion de la riqueza que habian ido sucediéndose, como la Corporacion municipal, ignoraban los bienes que en aquel término y donde estuvieran; y finalmente, que tampoco se le incluía en lo sucesivo hasta que presentara las apotes, pudiendo tambien exhibir recibos de contribucion territorial, si algun año la hubiese satisfecho, para venir en conocimiento de los bienes que poseia ó hubiera poseido el Duque en Paredes.

Que en 21 de Diciembre de 1837 el mismo Ayuntamiento de Paredes dió un acuerdo expresando que á consecuencia de un parte del guarda municipal de hallarse labrado D. Luis Salanova, vecino de Escalona, en aquel término y sitio de la Hoja grande, en calidad de ser el terreno del Duque de Frias, terreno que se hallaba en cuestion en el tribunal de Justicia, se oficiase inmediatamente al Alcalde de Escalona para que sin pérdida de tiempo requiriese á Salanova á fin de que suspendiera las labores hasta que por el propio tribunal se acordase otra cosa.

Que ademas el citado Ayuntamiento en 31 del mismo mes y año dió un acuerdo análogo respecto á vecinos de Aldeaneco, que labraban en término de Paredes una tierra que tenian arrendada á D. Luis Salanova con calidad de ser de la dehesilla del Alamo:

Que así las cosas, el Administrador del Duque compareció ante el Juez de primera instancia de Escalona diciendo:

1.º Que el Duque hacia muchos años que se hallaba en posesion de la dehesa del Alamo, enclavada en parte en término de Paredes, labrándola y sembrándola por sus colonos.

2.º Que en la actualidad la traía en arrendamiento D. Luis Salanova, quien ha subarrendado una parte de tierra para labor á algunos vecinos de Aldeaneco.

3.º Que el Alcalde de Paredes habia dirigido oficios á los Alcaldes de Escalona y Aldeaneco para que se impidiese á los indicados arrendatarios y subarrendatarios las labores, el primero de cuyos hechos se denunció al mismo Juzgado.

Y 3.º Que en su consecuencia interponia el interdicto de retener contra el espresado Alcalde de Paredes:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion de nueve tes-

tigos presentada por el querellante, y se celebró juicio verbal entre este y el Alcalde de Paredes, con presentacion de los documentos que van relacionados; y pasado el negocio al Promotor fiscal, fué este de dictámen que de las dos cuestiones de pastos y de posesion del terreno que aparecian, debia prescindirse de la primera sobre la que tienen atribuciones los Ayuntamientos; y que respecto á la segunda, si bien resulta de la informacion testifical que el Duque habia poseido desde tiempo inmemorial, para mejor proveer podia prevenirse al Ayuntamiento que en un término breve justificase en qué parte de su jurisdicción y desde qué tiempo se han intrusado los colonos del Duque.

Que acordado así por el Juez, dando al Ayuntamiento el término de ocho dias para la justificacion, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y pidió al propio tiempo al Alcalde que informase sobre los títulos en que se apoyaba el Ayuntamiento al considerar y defender como de propios ó de comun aprovechamiento la referida dehesa, y si en los años anteriores hasta el presente venia el mismo Ayuntamiento disponiendo del producto de los pastos y demás rendimientos de aquella finca:

Que el Alcalde contestó:

1.º Que no aparecian títulos de pertenencia del terreno, que la municipalidad creia agregado indebidamente á la Dehesilla del Alamo.

2.º Que esa dehesa enclavada en el término de Escalona, no posa cotos adentro de Paredes á juicio de la Corporacion municipal, fundado en que en ningun tiempo se ha considerado al Duque terrateniente de esta villa, y ni por sí mismo ni por sus colonos ha figurado en el repartimiento de contribuciones, lo cual motivó el acuerdo del Ayuntamiento.

3.º Que la Corporacion municipal habia dispuesto siempre y disponia, del producto de los pastos y monte-encinar de cotos adentro del término como de propios, pero que respecto al producto de la labor, debia reconocer que la posesion estaba á favor del Duque relativamente á la mayor parte del terreno, siendo su roturacion casi toda antigua y en alguna porcion de solo hace tres años:

Que el Juez, entre tanto, procedió á sustanciar el artículo de competencia y sostuvo su jurisdicción por auto de 25 de Mayo último, fundándose en que el acuerdo ejecutado por el Alcalde de Paredes, ordenando la suspension de labores en general en parte de la dehesa del Alamo, cuya posesion inmemorial ha acreditado el Duque de Frias, era atentatorio á la misma posesion, no estando, como no estaba, justificado por recientes usurpaciones, y aunque sobre la propiedad de aquellos terrenos existia pleito pendiente:

Y que, por último, el Gobernador, oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que eocerga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administra-

cion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos en cuanto puedan contraestarse las providencias legitimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que entre las facultades que la letra y el espíritu del artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 dan á la Autoridad municipal para la conservacion de los bienes del comun, no puede comprenderse la de interrumpir la posesion de un tercero, á no ser en los casos en que á la misma Autoridad la es fácil hacer previamente notorio, que esta posesion no es sino una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad promunal.

2.º Que es por tanto manifiesto que la Autoridad municipal de Paredes, al acordar y ejecutar en Diciembre de 1837, los actos atentatorios á la posesion que resulta por largo tiempo á favor de un tercero en el presente negocio, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones, fegitmas, dando lugar al interdicto, que no excluye en tales casos la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento de Paredes, quisiere proceder al deslinde administrativo de los montes comunales que puedan existir en su jurisdicción promueva este acto en la forma legal procedente;

Oido el Consejo de Estado, venga en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—E. tá en ricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

En la villa y corte de Madrid á 29 de Octubre de 1839, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Cadiz y el de la Capitania general de Marina de aquel departamento acerca del conocimiento de la demanda entablada ante este último, en 28 de Marzo último, del corriente año, por Alonso Ruiz y otros 11 patronos de barcos de la ciudad de San Fernando, contra Vicente Reina, vecino de la misma, sobre abono de ciertos fletes:

Resultando, segun espusieron los demandantes, que habiendo contratado con Reina la conduccion de un cargamento de sal para alijarlo en fragata americana Resolute, suito en los caños de la Carraca, aunque por su parte cumplieron con lo estipulado cargando sus barcos de dicho genero, no les fué recibido en la fragata hasta algunos dias despues, lo cual les ocasionó perjuicios, á cuya indemnizacion en cantidad de 17978 rs., pidieron se condenase al referido Reina, con arreglo al art. 475 del Código de Comercio y al reglamento marítimo que regia en aquella ribera:

Resultando que por mandato del Tribunal de Marina tuvo efecto el juicio de ordenanza, en que el representante del demandado contestó

que esta carecia de personalidad, pues si bien mandó cargar los barcos, lo hizo por delegacion del gerente de la Sociedad salinera D. Antonio Zulueta, vecino y del comercio de Cadiz; mas no conformándose la parte actora con esta manifestacion no resultó avenencia:

Resultando que por consecuencia de esto se confirió traslado de la manda á Reina; pero en vez de evacuarlo, acudió en union de Zulueta al Tribunal de Comercio de Cadiz para que oficiase de inhibicion al de Marina, acompañando una escritura otorgada en San Fernando á 9 de Noviembre de 1856, en virtud de la cual se prorogó por cinco años la enunciada Sociedad salinera constituida en 1855, estipulándose que Zulueta seria el apoderado general, ó socio gerente, y Reina el que habia de cuidar de la direccion de las cargadas de las sales:

Resultando que el Tribunal de Comercio accedió esta solicitud, pero el de Marina se negó á desprenderse del conocimiento, por lo que se originó esta competencia, habiéndose unido á las actuaciones una certificacion del interventor del departamento, en el que se expresa que Reina, como oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada, habia obtenido retiro del servicio con el fuero de Marina.

Resultando que los fundamentos es-puestos á favor de la jurisdicción de este ramo son: que limitada la del Tribunal de Comercio al territorio ordinario de Cadiz, segun los artículos 1178 y 1179 del Código mercantil, no es competente para conocer de un contrato celebrado y cumplido en San Fernando, en donde además residen tanto los actores como el demandado, puesto que este concepto solo corresponde á Reina, que este individuo es aforado de Marina; que aun cuando no lo fuese, se habia sometido al fuero de este ramo compareciendo al juicio de ordenanza; que Zulueta carece de representacion para promover la inhibitoria, y que hallándose sujeto el tráfico de mar, al cual se destinan los barcos de la ribera, á reglamentos emanados de las Autoridades de Marina, á estas incumbe el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de sus preceptos, segun los artículos 17, tit. 4.º, 18, tit. 3.º, y muy especialmente el 42, tit. 1.º de la ordenanza.

Resultando, finalmente, que el Tribunal de Comercio, sostiene su competencia apoyado en que Reina no ha intervenido en el contrato sino como representante de la Sociedad salinera, la cual tiene su domicilio en Cadiz; en que la jurisdicción mercantil, fundada en la materia del contrato, excluye á todas las demás, siendo por lo tanto indiferente el fuero personal de Reina; y en que la asistencia á un juicio equivalente al de conciliacion, no puede conceptuarse como somision á jurisdicción incompetente, y menos si se atiende á lo que dispone el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola: Considerando que el contrato celebrado entre Alonso Ruiz y consortes y D. Vicente Reina es el de fletamento: Considerando que este contrato es uno de los expedientes que se designa en el Código de Comercio, como que

los demandantes fundaron su accion en el art. 745 del mismo.

Considerando que, segun el 1.199, la jurisdiccion de los Tribunales de Comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones de dicho Código.

Y considerando que la circunstancia de ser Reina aforado de Marina, no puede servir de caso de excepcion, ni atribuir á este ramo jurisdiccion, con arreglo al artículo 2.º del referido Código:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina, Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1859.— Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1849.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-

Circular núm. 1845

RELACION de las fincas adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en Sesion del 30 de Noviembre próximo pasado.

Núm. de inventario.	Remate.
44	Una haza en esta Ciudad, calle de la Toqueria, núm. 51, procedente de la Beneficencia, rematada por D. Mariano Barcia de esta vecindad, en 8000
45	Otra id., calle Rejuela de S. Lorenzo en id. de id. id., por D. Teodomiro Ramirez de Arellano, en 7532
29	Otra id., calle de la Herreria núm. 44, procedente de Bienes del Estado, id por D. José Maria Ortiz, vecino de id., en 22500
623	Un Herrenal en el cerro de S Roque, término de Dos Torres, procedente de id., id. por D. José Vioque de Teodoro, vecino de Dos Torres, en 608
619	Otro id., en el callejon de la Cruz dorada, término de id., procedente de id. id., por D. Mariano Ferrer, vecino de Córdoba, en 2750
624	Otro id. en S. Bartolomé, id. id., id. por D. Alejandro Cantero Huerto, vecino de Dos Torres, en 1350
614	Una casa ruinoso en la villa de Pedroche calle del Hospital y Monjas núm. 5, de id., id. por D. Simon de Castro y Moreno, vecino de id., en 4010
718	Haza en las Majadillas, término de Bujalance, procedente de sus Propios, id. por D. Pedro Antonio Montero, de Bujalance, en 44180

pleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Joaquin Gimenez, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de Andujar por quien se reclama.

Córdoba 7 de Diciembre de 1859. —Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1850.

Vigilancia.—En la circular de este Gobierno número 1847, inserta en el número 193 del Boletín oficial respectivo al lunes 5 del actual, se ha dicho por una equivocacion involuntaria, que el desconocido cuya captura se interesa en la misma, es reclamado por el Juzgado de Castro del Rio; y resultando que el que lo reclama es el de Priego se publica esta rectificacion á los fines que son consiguientes.

Córdoba 7 de Diciembre de 1859 —Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1846.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado se me dice entre otras cosas con fecha 3 del actual lo siguiente.

«Estando aun pendiente de resolucion del Gobierno el expediente promovido sobre ampliacion del plazo designado en la ley de 11 de Marzo, para la redencion de censos, ha acordado esta Direccion que disponga V. S. continúen admitiéndose las solicitudes que se presenten, si bien dejándolas sin curso hasta que se le comuniqué la indicada resolucion.»

Y con el fin de que llegue á noticia de todos se anuncia por medio del presente.

Córdoba 5 de Diciembre de 1859 —P. V.—José Salinas.

722	Id. en la Cañada de Andrés, id. id., id. por D. Manuel Flores Marin, vecino de id., en 15970
726	Id. en el Monte Real, id. id., id. por D. Antonio de Castro y Trillo, vecino de id., en 5300
717	Id. en el Poyo de los Perros, id. id., id. por D. José de Lara y Coca, en 53000
727	Id. en el Monte Real, id. id., id. por D. Bartolomé Martin, vecino de Villa del Rio, en 45100
728	Id. id., id. por D. Francisco Calderon, vecino de id., en 12620
730	Id. id., id. por D. Bernardo Gimenez, de Bujalance, en 2400
729	Id. id., id. por D. Pablo Asencio, vecino de id., en 530
725	Id. id., id. por D. Bernardo Gimenez, en 30300
219	Una huerta que radica en el partido de la Esparraguera, término de Cabra, de Instruccion pública, rematada por D. Felipe Ulloa, vecino de Cabra, en 32000
220	Otra id. partido de vado del Moro, id. id., id. por D. Manuel Gonzalez, vecino de id. en 18000

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, para que llegue á noticia de los interesados y se presenten en la Administracion principal del ramo, á hacer efectivos los importes de los primeros plazos en el término que marca la instruccion, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 5 de Diciembre de 1859.—El Gobernador I. E.—José Salinas.

### Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1842.

Orden de la Plaza del 6 de Diciembre de 1859.

El Exmo. Sr. General encargado del despacho de la Capitanía general de este distrito, con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, me dice en 16 del mes próximo pasado lo siguiente.— Exmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una consulta elevada á este Ministerio en 19 de Octubre último, por el cajero general central de Ultramar con motivo de haber recurrido á la caja el Fiscal 4.º nombrado para la Auditoría de guerra de la isla de Cuba, D. Mariano Fejió pidiendo se entregue á su esposa la suma de dos mil reales mensuales que le señala para sus atenciones; y observando S. M. que en la Real orden de 27 de Agosto anterior, que establece reglas para las asignaciones de las familias de los jefes y oficiales que pisen á Ultramar, no se determina si dicha ventaja comprende á los aforados de guerra, ha tenido á bien declarar, que las asignaciones de que trata la referida Real orden de 27 de Agosto, sean estensivas á todos los aforados que cobren sus sueldos por el presupuesto de la guerra y fuesen destinados á los ejércitos de aquellas posesiones.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y publicidad.

Lo que se hace saber en la orden de este dia con el propio objeto.—El Brigadier Gobernador.—Zayas.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento Constitucional de Cañete.

Circular núm. 1843.

D. José Cantarero y Roldan, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente de su Ilustre Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que concluido por esta junta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de ser la base para el repartimiento de la contribucion en el año próximo de mil ochocientos sesenta, se halla espuesto al público en la Secretaria municipal por espacio de doce dias á contar desde la fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar los agravios que crean tener, dentro de dicho plazo, pues pasado no serán oidos, y para conocimiento de quien corresponda se publica por el presente.

Cañete las Torres 5 de Diciembre de 1859.—José Cantarero y Roldan.—P. A. D. A.—Francisco J. Borrego, Srio.

#### Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 1844.

D. Francisco Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que obtenida autorizacion para sobastar á la esclusiva la venta al por menor de la especie de jabon blando, para cubrir los derechos y arbitrios de la misma, bajo las condiciones que constarán de su expediente y tipo que se espresa.

Copa para el tesoro.	900
Arbitrios provinciales.	450
Id. municipales.	450
<b>Total</b>	<b>1800</b>
3 por 100 de cobranza.	54
<b>Total</b>	<b>1854</b>

Tendrá lugar su remate los días 11 y 18 del corriente de 11 á 12 de sus mañanas en estas salas capitulares.  
Almodovar 4 de Diciembre de 1859 —Francisco Rodríguez.—P. O. —Angel Gonzalez, Srio.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.**

Circular núm. 1846

D. José Antonio Cires, Juez de primera instancia de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba

Por el presente, cito llamo y emplazo por este mi segundo edicto á Miguel Castellero, natural de Montalban y vecino de esta capital, casado con Ana Montilla, ejercicio arriero, como de cuarenta años, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por este Juzgado y ante el infrascripto por lesiones á Socorro y Concepcion Dieguez hermanas; que si lo hiciere será oido y en su rebeldia se proseguirá en la causa como si estuviere presente.

Córdoba 3 de Diciembre de 1859. —José Antonio de Cires.— De orden del Sr. Juez. —José Maria Galvez y Aranda.

**Juzgado de primera instancia de Andujar.**

Circular núm. 1848.

D. Juan José Marin, Juez de primera instancia de Andujar y su partido, etc.

Por el presente se cita á Joaquin Gimenez para que se presente en este juzgado en el plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, á oír la sentencia que ha recaído en la causa que contra el mismo se ha seguido por infidelidad en la custodia de presos.

Andujar 3 de Diciembre de 1859. —Juan José Marin.— Por mandado de S. S. Manuel Garcia Aldehuela.

Circular núm. 1844.

**Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.**

*Fincas en Santa Elna.*

Núm. 13 del inventario. En cumplimiento de orden de la Direccion general del ramo y con arreglo al pliego de condiciones que sigue, se arrienda por término de tres años, que empezarán á contarse desde 4.º de Enero de 1860, el Cortijo llamado del Charco, situado en las veredas del Salado, compuesto de 441 fanegas en renta anual de 7.111 rs. 50 centimos, de cuya cantidad se deduce la quinta parte por no haber tenido licitador esta finca en tres subastas verificadas anteriormente, quedando líquidos 5.689 rs. 20 cts. que será el tipo para la subasta que habrá de verificarse el día 5 de Enero y hora de las 12 de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador de esta Provincia.

Córdoba 5 de Diciembre de 1859. —Rafael Padilla y Parejo.

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

1.º El remate de las fincas de mayor cuantía, ó sean las que excedan de 500 rs., se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia y notario público de Hacienda, y en los pueblos el de todas las que radican en ellos ante el Sr. Alcalde Constitucional, procurador Síndico, Administrador Subalterno, si pudiese concurrir, y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion General del ramo el de las de mayor cuantía y del Sr. Gobernador de la provincia el de las demás.

2.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo por que salen á subasta ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.º Al mas del precio del remate, el colono pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores que haya u dichas fincas.

4.º Los arrendatarios al entrar al disfrute del contrato están obligados á tomar por aprecio que verificarán dos peritos, uno nombrado por cada parte la paja, casas y chozas que haya en cada finca, satisfaciendo su importe á uno y costumbre del pais, así como en las hazas en donde existen olivos se hará un recuento y clasificacion de ellos que recibirán á su entrada con obligacion de responder de los mismos á su salida, justificandolo con igual operacion, y para ello se librará un certificado por dichos peritos, el cual habrá de incorporarse á la Escritura de arriendo, nombrandose por el Sr. Gobernador, tercero en caso de discordia.

5.º Que los árboles que se sequen ó el aire d-rribe en dichas fincas han de ser repuestos por los arrendatarios dándolos presos á la conclusion ó pagando en su defecto el valor que señalen los correspondientes peritos. Los troncos de los que se inutilicen

son del señorío, á quien darán aviso cuando esto ocurra.

6.º Las mejoras que hiciesen los arrendatarios serán compensadas con su disfrute y no tendrán derecho á exigir su pago.

7.º Serán obligados á dar á los árboles en sus épocas oportunas las labores correspondientes y de estilo; y por ningún título podrán cortar ninguno por el pié ni rama provechosa.

8.º Los arrendatarios se obligarán á pagar por trimestres anticipados las rentas en que queden rematadas las fincas de mayor cuantía ó sean las que por su tipo excedan de 500 rs. y en un solo plazo á su vencimiento las que no pasen de dicho tipo, sin poder hacer traspaso de ellas sin espresal licencia de esta Administración.

9.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, los colonos estarán obligados á pasar por lo que determine el Gobierno respecto á la capacidad de los contratos.

10. A la salida del arrendatario del Cortijo del Charco el nuevo Colono ó en su defecto esta Administración, tomará del mismo modo por aprecio la paja correspondiente al tercio, Casas y chozas á uso y costumbre de este pais, debiendo dejarse en el último año del arriendo las dos hijas tercias partes juntas á un cabo sacas y por romper para que el nuevo colono entre haciendo las labores correspondientes.

11. Será obligacion de los arrendatarios conservar claras y sin romper las lindes y paredones de las fincas, estorvando se abran caminos ó veredas, y caso de no poder impedirlo darán cuenta á esta Administración.

12. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que la estipulada. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin optiva á ser indemnizados por estructura de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

13. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente esta Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diesen lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta se entenderá rescindido el contrato por el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. Será de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos de los peritos escribanos ó fieles de fechos y pregoneros, como del papel que se inserta en los expedientes escrituras y copias.

15. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

16. Las posturas de las fincas de mayor cuantía se harán por pliegos cerrados que se entregaran al Sr. Presidente en la primera media hora de la que está designada, acreditando haber entregado en la Caja de depósitos de esta Capital el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo á cada finca, sin cuyo requisito ninguna proposicion podrá ser admitida. En la doble subasta que ha de celebrarse en los pueblos po-

drá hacerse el depósito del 10 por 100 en las Administraciones de Rentas de los partidos. Dadas las doce y media se procederá á la apertura de estos pliegos y quedará admitida la mejor proposicion con tal de que sea fija, y si resultasen dos iguales se abrirá subasta admitiendo pujas á la llana entre los que la hubiesen presentado, quedando el remate á favor del que mas ventajas ofrezca al Estado.

**ANUNCIOS.**

**ARRENDAMIENTO.**

Se arrienda en subasta privada para desde primero de Enero de 1860 por 4 años que concluirán en fin de Diciembre de 1863, el olivar y molino de la Campiñuela alta, situado en el término de esta ciudad y á distancia de tres cuartos de legua de la misma, compuesto de 6760 olivos, molino con dos prensas y dos bodegas, cocina, cuadra y pajar, todo de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Fernanooñez, cuyo acto tendrá lugar el 19 del presente mes de Diciembre á las doce de su mañana en las casas habitacion de D. Pedro Antonio Cadenas, apoderado de S. E. calle del Paraiso núm. 6, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar dicha subasta.

**VENTA.**

A voluntad de su dueño se vende un cortijo, término de la villa de Buena, con casa de teja y rama, compuesto de 574 fanegas de tierra 8 celemines, inclusa en ellas, una huerta de 3 fanegas 3 celemines con arbolado frutal, cuyos linderos son por levante con el camino de Valenzuela y tierras de la dehesa de Morana la baja, poniente camino de Fuentesueña y tierras del cortijo de Gata aceite, norte con el rio de Guadaboz, y tierras del Sr. Marqués de Leodinez; las personas que gusten interesarse, en esta redaccion se manifestarán con las que debe entenderse.

**Aviso importante para los Ayuntamientos de la provincia.**

Desconocidos hasta hoy los medios de establecer y generalizar el sistema, para la formacion y estension de los repartimientos de la contribucion de Consumos bajo seguras bases, desde el dia 23 del presente y en una sola entrega se espenderá en la calle puerta del Rincon de esta capital núm. 27 el manual, modelos y tabla para la confeccion de dichos repartimientos individuales, al módico precio de 4 rs., que lleva completamente aquel objeto.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.